

SENTENCIA N° 211/2023

Expte. N° 165/926/2022

En San Miguel de Tucumán, a los 11 días del mes de SEPTIEMBRE de 2023 reunidos los miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "COMPLEJO ALIMENTICIO SAN SALVADOR S.A EN FORMACION s/Recurso de Apelación" Expte. N° 165/926/2022 (Expte. D.G.R. N° 35.579/376/S/2018).

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Que a fs. 01/06 del Expte. N° 165/926/2022 el contribuyente COMPLEJO ALIMENTICIO SAN SALVADOR S.A. EN FORMACION, CUIT N° 30-71182832-6 a través de su letrado apoderado, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° M 792/22 de la Dirección General de Rentas de fecha 28/04/2022 obrante a fs. 81. En ella se resuelve: 1) DISPONER LA ACUMULACION de los Sumarios N° B10/S/595/2018 y N° B10/S/658/2018 2) Aplicar a la firma una sanción de multa por \$ 4.239.070,82 (Pesos Cuatro Millones Doscientos Treinta y Nueve Mil Setenta con 82/100) equivalente a 2 (dos) veces el monto mensual retenido y no ingresado, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inciso 2) del Código Tributario Provincial, por el período mensual 07y 08/2018, del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención.

El apelante funda su recurso en las siguientes razones:

Sostiene que la D.G.R asocia erróneamente el retardo en el ingreso del tributo con la acreditación del dolo de la defraudación y que el art. 86 inc. 2 de la Ley Tributaria Provincial no es un tipo puramente objetivo, por lo que no basta para la configuración del ilícito la mera adecuación de la conducta al tipo legal objetivo, sino que por el contrario, se requiere de la ponderación de la acción como obra de un autor determinado desde un punto de vista subjetivo.

Considera que si la intención hubiese sido incurrir en algún tipo de maniobra defraudatoria hacia el Fisco, directamente no hubiera presentado la declaración jurada correspondiente, esta hace prueba suficiente de la falta de dolo.

Expone que la intención dolosa debió ser probada en forma terminante por la Administración, y en el caso particular nada se ha probado, sólo la existencia de un hecho externo de carácter meramente objetivo.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por otro lado, trae a colación el art. 69 del Código Tributario Provincial y al efecto afirma que toda infracción tributaria forma parte del Derecho Penal y, por lo tanto, le son aplicables los principios que nutren esa rama del Derecho. A raíz de ello expresa que la resolución debe ser revocada porque debe aplicarse el principio de reparación integral o plena del daño, conforme el art. 59 inc. 6 del Código Penal. Al efecto describe que su mandante ingresó el Impuesto sobre los Ingresos Brutos más los intereses resarcitorios, por lo cual la actividad de la recaudación y de control de la Administración no se vio afectada de modo alguno. Cita jurisprudencia y solicita se deje sin efecto el acto apelado.

II.- A fs. 12/15 del expediente N° 165-926-2022, la Dirección General de Rentas -a través de sus apoderados- contesta traslado del recurso interpuesto (conf. art. 148° del Código Tributario Provincial).

En su responde sostiene:

Afirma que la conducta desplegada por el agente, encuadra perfectamente en el art. 86 inc. 2) del Código al no ingresar el tributo en tiempo y forma y con posterioridad al vencimiento, ingresó el tributo adeudado con más sus intereses correspondientes a los períodos mensuales 07 y 08 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención en fecha 26/11/2018, mediante plan de pago Resolución 012/ME Tipo 495 N° 138688, 15 meses después de su vencimiento.

Afirma que al tratarse de fondos ajenos con destino a la cancelación de obligaciones tributarias de terceros, se afectó directamente el bien jurídico protegido, o sea la indisponibilidad de los fondos retenidos afecta de manera directa a la renta fiscal, impidiendo al Estado el empleo de fondos que le pertenecen en pos de la consecución de sus fines.

Agrega que la mera postergación a sabiendas del ingreso del monto retenido, resulta suficiente para crear una razonable presunción de que se ha configurado el elemento intencional que requiere el ilícito, la cual puede ser desvirtuada mediante prueba en contra, supuesto no corroborado en el presente caso.

Es así que encontrándose acreditado fehacientemente el elemento material, esto es la falta de ingreso a su respectivo vencimiento de las percepciones correspondientes al período mensual 07 y 08/2018, resulta de plena aplicación la normativa prevista en el art. 86 inciso 2. del Digesto Tributario, en atención a que el agente mantuvo en su poder tributos retenidos una vez vencido el plazo para ingresarlos al Fisco.

Dispone como corolario de lo anteriormente dicho, que a la fecha de comisión de la infracción no existía en nuestro Digesto Tributario local vacío legal alguno que justifique una remisión a las normas del Código Penal. Sin perjuicio de ello sostiene que si correspondiere algún tipo de remisión supletoria a las normas del Digesto Penal, la

operatividad del art. 59 inc. 6) cede ante las previsiones del artículo 64 del C.P., por tratarse de norma específica, atento a que refiere a la extinción de la acción penal en delitos reprimidos con multa. Dicha normativa supedita la extinción de la acción al pago de la multa mínima durante la etapa de instrucción antes que recaiga resolución y a la reparación unilateral del daño, por lo que se puede llegar a la conclusión que la sanción aplicada en autos resulta ajustada a derecho por no haber concurrido ninguno de los extremos legales señalados, solicitando se confirme la sanción de multa aplicada.

III.- A fs. 22 del Expte. de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 28/23, que declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.

IV.- Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde emitir mi opinión.

Por medio de la notificación de los Sumarios N° B10/S/595/2018 y N° B10/S/658/2018 cursadas al contribuyente de la referencia, se inicia la instrucción de sumario por la presunta configuración de la infracción prevista en el artículo 86° inciso 2) del C.T.P., por el período 07 y 08/2018, correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención, teniendo en cuenta que el vencimiento para el ingreso del tributo era el día 14/08/2018 y 14/09/2018 y el agente ingresó los montos correspondientes más los intereses en fecha 26-11-2018 mediante plan de pago Resolución 012/ME Tipo 495 N° 138688, habiendo transcurrido un lapso de tiempo durante el cual el apelante mantuvo en su poder fondos ajenos. Cabe resaltar que la Firma encartada, en fecha 14/08/2018 y 14/09/2018, anterior al vencimiento, presentó las DDJJ correspondientes a los períodos sancionados, en donde exterioriza el monto de \$ 1.005.723,33 y \$1.113.812,08 respectivamente, correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos retenidos, por lo que la manifestación del monto a ingresar fue informada por la firma apelante a la Autoridad de Aplicación.

A fs 81 del expediente N° 35.579/376/S/2018 rola Resolución N° M 792/22 emitida por la D.G.R. el 28/04/2022, y dispone la acumulación de los Sumarios N° B10/S/595/2018 y N° B10/S/658/2018, aplicando a la firma una sanción de multa por \$ 4.239.070,82 (Pesos Cuatro Millones Doscientos Treinta y Nueve Mil Setenta con 82/100) equivalente a 2 (dos) veces el monto mensual retenido y no ingresado, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inciso 2) del Código Tributario Provincial, por el período mensual 07y 08/2018, del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención.

V.- Preliminarmente, se advierte que en similares casos al que aquí se resuelve (Sentencia TFA N° 57/21 "ACHERAL S.A.", Sentencia TFA N° 5/22 "FONTANETTO

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

OSCAR RAUL PEDRO S.A., Sentencia TFA N° 8/22 "BELLA VISTA MANUFACTURING S.R.L.", entre otras), este Tribunal se pronunció por el rechazo del recurso de apelación, de conformidad a los argumentos allí establecidos.

Sin embargo, en otro caso análogo al que nos convoca, "AGROPECUARIA EL SAUCE S.A. C/PROVINCIA DE TUCUMAN –DGR –S/NULIDAD REVOCACION", mediante Sentencia N° 1108, 10/11/2021, la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Provincia acogió parcialmente el recurso de casación presentado por la actora contra la Sentencia N° 564/2019 pronunciada por la Sala II Excm. Cámara en lo Contencioso Administrativo, casando dicha Sentencia, y ordenando que se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo allí considerado.

Tal como lo hizo este Tribunal en los casos mencionados ("ACHERAL S.A.", "FONTANETTO OSCAR RAUL PEDRO S.A. y "BELLA VISTA MANUFACTURING S.R.L) la sentencia de este Tribunal había resuelto no hacer lugar al Recurso de Apelación presentado y confirmando la Sanción de Multa impuesta por la DGR por encuadrar la conducta del contribuyente en el artículo 86 inciso 2 del CTP.

En primer lugar, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, consideró procedente el agravio referido a la violación al principio de inocencia: *"En otras palabras, con fundamento en el art. 88 del C.T.P., la sentencia desplaza el principio de inocencia para presumir sin más la culpabilidad del contribuyente. Pues si bien el artículo 88 contiene distintos supuestos en los cuales la ley presume el propósito de defraudación, como correctamente lo postula la recurrente ninguno de ellos resulta aplicable al caso concreto de autos. La sentencia no aborda, siquiera tangencialmente, la forma en que se habría tipificado la supuesta conducta de la condenada por 'defraudación', conforme la descripción efectuada por alguno de los incisos del art. 88; no explica donde residiría el actuar doloso que ella 'presume, sin más'".*

A juicio del Supremo Tribunal, asiste razón a la recurrente cuando afirma que: *"de las constancias de autos puede advertirse que no existió una contradicción evidente entre los libros, documentos y demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas -inciso 1-; tampoco existieron Declaraciones juradas que contengan datos falsos -inciso 2-. Por el contrario, en el caso de autos, es relevante el hecho de que mi mandante declaró las retenciones efectuadas en su respectiva declaración jurada, lo que constituye prueba irrefutable de la inexistencia de dolo en su accionar. Exactamente lo mismo podemos predicar del resto de los incisos del art. 88, los cuales resultan ajenos al caso concreto de autos. En consecuencia, mal puede atribuirse una omisión dolosa en quien le informó a la Administración qué debía y que además lo informó al tiempo del vencimiento*

de la declaración jurada, sin que esa deuda fuera jamás cuestionada por la Administración".

Aprecia la Corte de Tucumán que "la sentencia confunde el mero dolo en el incumplimiento de una obligación dineraria, con el dolo específico que requiere un tipo de naturaleza penal como el defraudatorio, que tutela un bien jurídico distinto al vulnerado con aquél, pues -en palabras de conocida doctrina y jurisprudencia- 'excede al de la integridad de la renta fiscal'. En ese sentido, basta con solo recordar que, en palabras del inolvidable Busso, el «concepto del dolo no es único en el derecho civil sino que se presenta desempeñando una triple función: 1°) como requisito para el delito civil; 2°) como vicio del consentimiento; 3°) como elemento para determinar la responsabilidad por daños y perjuicios en la inejecución de las obligaciones» (BUSO: Código Civil T III, comentario al art. 506, p. 26). La sentencia confunde indebidamente la segunda con la tercera de las acepciones que verifica la doctrina civilista, y de la mera constatación del dolo en la inejecución de las obligaciones, concluye en la existencia de un ardid o engaño".

Continúa diciendo el alto órgano jurisdiccional: "pero resulta que la mala fe en la inejecución de las obligaciones, produce un perjuicio que afecta directamente la integridad de la renta fiscal, y por ello se sanciona con el pago de intereses, mientras que el perjuicio producido con el ardid trasciende aquella integridad, afecta la eficiencia de los sistemas de contralor y la fe provisoria que merecen las declaraciones juradas, y por ello se reprime con severas multas. Y bastaría posar las miradas sobre lo elevado de las escalas, para advertir que, razonablemente, no podría ser la simple mora intencional lo que se pretende castigar con ellas".

En conclusión, el Superior Tribunal local entendió que el agravio de la recurrente es procedente pues "como también lo apunta, la D.G.R. no efectuó ningún ajuste, determinación y/o requerimiento sino que impuso una multa a partir de un monto que fue tempestivamente exteriorizado por su mandante, por lo que la conducta del agente de retención que autodenuncia tempestivamente la existencia de las retenciones es cuanto menos inidónea para tipificar la defraudación que demanda el tipo del inc. 2 del art. 86".

Por todo lo expuesto, el Címero Tribunal Provincial casó la sentencia objeto de recurso, conforme la siguiente doctrina legal: "Es descalificable como acto jurisdiccional válido la sentencia que: a) concluye en una presunción de actuación dolosa, pero sin explicitar el modo en que se habría tipificado la supuesta conducta por "defraudación", conforme la descripción efectuada por alguno de los incisos del art. 88 del Código Tributario; b) del mero dolo en el incumplimiento de una obligación dineraria, concluye en la existencia del dolo específico que requiere un tipo de naturaleza penal como el defraudatorio".

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

VI.- De la lectura de la Resolución apelada y tal como ocurría en "Agropecuaria El Sauce S.A.", en el caso que nos ocupa el propósito de defraudación no se presume, pues el contribuyente declaró las retenciones efectuadas en su respectiva declaración jurada conforme consta en autos, no pudiendo válidamente derivarse -de estas declarativas- la existencia de dolo en su accionar, es decir, no puede atribuirse una omisión dolosa a COMPLEJO ALIMENTICIO SAN SANLVADOR S.A., toda vez que informó lo que debía a la Administración, antes del vencimiento de la presentación de las DDJJ correspondientes al período 07 y 08/2018.

Asimismo se puede apreciar que la DGR en la Resolución que impone la Sanción de Multa, solo se limitó a transcribir en escasas líneas el contenido de la norma sancionatoria, sin efectuar un profundo análisis de las constancias de autos, así como la descripción de la conducta desplegada por la firma recurrente, me refiero puntualmente a los hechos que este vocal considera relevantes para la correcta resolución del caso.

De las constancias de autos puede advertirse que el contribuyente en fecha 14/08/2018, por medio de la presentación de su DDJJ correspondiente a la posición 07/2018 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención (fs 29), exteriorizó el monto correspondiente a depositar al vencimiento. En igual situación, el 14/09/2018, por medio de la presentación de su DDJJ correspondiente a la posición 08/2018 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención, manifestó el monto correspondiente a depositar al vencimiento, situación que fue materializada mediante plan de pago Resolución 012/ME, Tipo 495, N° 138688, con los intereses correspondientes al retardo incurrido.

Es relevante el hecho de que el contribuyente declaró las retenciones efectuadas en su respectiva declaración jurada, lo que constituye prueba de la inexistencia de una acción defraudadora, ya que mal puede atribuirse una omisión dolosa u ocultación maliciosa a quien le informó a la Administración qué debía y cuanto debía, siendo esto avisado antes del vencimiento de la declaración jurada, sin que esa deuda fuera jamás cuestionada por la Administración.

En igual sentido, la Resolución sancionatoria de la D.G.R., asocia el tiempo con el dolo. La simple extemporaneidad en el ingreso de una suma de dinero desenvuelve el dolo de la defraudación. Lo que la sentencia no logra conciliar es el paso de un argumento -naturaleza penal de la sanción- con una conclusión diametralmente opuesta a aquella idea -el dolo se prueba por el solo transcurso del tiempo confundiendo el mero dolo en el incumplimiento de una obligación dineraria, con el dolo específico que requiere un tipo de naturaleza penal como el defraudatorio, que tutela un bien jurídico distinto al vulnerado con aquél, pues –en palabras de la C.S.J.T. "excede al de la integridad de la renta fiscal",

teniendo en cuenta que el perjuicio al fisco no se vio materializado en el momento que la firma depositó la totalidad de los fondos percibidos en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, más sus intereses correspondientes.

La mera comprobación de la situación objetiva en que se halla el infractor no basta para configurar el delito, consagrando el principio de la personalidad de la pena y afectando el principio de presunción de inocencia alegado por el contribuyente.

En ese sentido, el elemento objetivo consiste en el perjuicio fiscal concreto (no ingreso de retenciones). El artículo 86 inciso 2) sanciona a los agentes de retención y percepción que habiendo actuado como tales, no ingresen en las fechas de vencimiento previstas los saldos retenidos y percibidos; es decir se castiga la conservación indebida del tributo.

Sin embargo, el mero atraso no basta para tener por consumada la infracción de defraudación fiscal, el elemento subjetivo es la conducta del agente que revele la intención de mantener los importes retenidos o percibidos con la finalidad de causar un daño a la renta fiscal. Se trata del aspecto volitivo que debe hallarse presente en la conducta descrita por la norma y acreditada por la DGR en el Acto que impone la sanción de Multa, situación que en el presente caso, de la lectura de la Resolución N° M 792/22 no se encuentra merituada, limitándose solo a transcribir artículos del Código Tributario Provincial.

Cabe destacar que el retardo del ingreso del depósito, no es suficiente para considerar que ha existido intención de defraudar, sumado a que la presentación por parte del contribuyente de la DDJJ correspondiente a los períodos sancionados, eliminaría un elemento fundamental de la defraudación, la ocultación maliciosa, careciendo la Resolución recurrida del análisis de las situaciones mencionadas, correspondiendo a la Autoridad de Aplicación, efectuar una fundamentación clara y precisa de la conducta que intenta sancionar.

La Resolución apelada no aborda, siquiera tangencialmente, la forma en que se habría tipificado la supuesta conducta del contribuyente por "defraudación", conforme la descripción efectuada por el art. 86 inc. 2, como tampoco del art. 88 del C.T.P.; sin explicar en forma concisa en donde residiría el actuar doloso que la Autoridad de Aplicación "presume", sin más.

Que, tal como lo ha sostenido la Sala V de la Alzada in re "Ruggiero, Aldo", sentencia del 21/12/2006, "(...) la configuración de la defraudación tributaria requiere, entre otros elementos, no sólo la intención de evadir el impuesto, sino que también la existencia de un ardid o engaño ejecutado por el sujeto activo del ilícito destinado a suscitar un error en el perjudicado. Así se ha señalado en forma constante por la doctrina especializada que *"no toda falta de pago intencional del impuesto adeudado constituye un caso de*



Dr. JOSE ALFREDO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.F.J. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

defraudación fiscal sino únicamente aquella evasión que va acompañada de un ardid tendiente a inducir a error a la víctima de la defraudación (...)" (cfr. Díaz Sieiro, H. D. - Veljamovich, R. D. - Bergoth, L.: "Procedimiento Tributario" - 1993 - comentario al art. 46 de la L. 11683) (Causa 22.708 - "Casino del Litoral SA [TF 15.319-1] c/DGI" - 8/2/1999)".

"Con acierto se ha mencionado que la configuración de la defraudación fiscal, exige al ente recaudador acreditar no sólo la conducta omisiva sino también el proceder engañoso o malicioso mediante hechos externos y concretos. Así, el Fisco debe probar el soporte fáctico de la presunción de dolo, el que debe ser cierto y no meramente conjetural. Una vez probado el mentado soporte, se infiere la conducta dolosa; empero, la vinculación entre el soporte fáctico y el hecho presunto tiene que ser unívoca, sin margen razonable para una consecuencia distinta (cfr. TFN, 24/04/1998, "Ramazzotti Raúl Enrique s/apelación"; ídem, 27/04/2006, "Pinto Roberto Vicente s/ recurso de apelación – Impuesto al Valor agregado"). En idéntica línea, la CSJN en Fallos 271:297 ha sentado que "...no basta la materialidad de la retención de las sumas correspondientes a terceros, destinadas al pago de impuestos, después de vencido el plazo fijado... para aplicar a su autor la sanción..., pues la norma consagra el criterio de la personalidad de la pena que, en su esencia, responde al principio de que sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir, aquel a quien la acción punible le pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente". DRES.: RUIZ – CASTELLANOS.

En el presente caso, al igual de lo que acontecía en "Agropecuaria El Sauce SA", se advierte que en la especie que el contribuyente incurrió en simple mora intencional (dolo moratorio) reparando el perjuicio causado a la integridad de la renta fiscal con el pago de la deuda más los intereses, pero no existen elementos de prueba que permitan concluir que en su conducta se observa resultado dañoso que configure el dolo específico que requiere un tipo de naturaleza penal como el defraudatorio, no habiéndose demostrado hechos externos tales como maniobra, ardid, ocultación o engaño que induzcan al fisco a error y que afecten la eficiencia de los sistemas de contralor y la fe provisoria que merecen las declaraciones juradas, toda vez que las sumas debidas se ingresaron con sus respectivos intereses; y no hay medio comisivo en el momento que COMPLEJO ALIMENTICIO SAN SALVADOR S.A. presentó la Declaración Jurada correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agentes de Retención – de los periodos 07/2018 y 08/2018 los días 14/08/2018 y 14/09/2018 respectivamente, es decir antes de que operaran los vencimientos de dichas obligaciones, exteriorizando el importe de las retenciones realizadas, generándose él mismo la obligación de ingresar el importe autodeterminado, situación que a todas luces es contradictoria a un intento de

ocultamiento malicioso para la configuración de la figura de defraudación fiscal, alegada por el fisco.

En efecto, la DGR no efectuó ningún ajuste, determinación o requerimiento al agente de retención, respecto de los períodos fiscales 07 y 08/2018, sino que directamente impuso una Sanción de Multa, a partir de montos que fueron exteriorizados por el contribuyente, no siendo suficiente para tipificar la defraudación prevista en el artículo 86 inciso 2 del CTP, la conducta del agente de retención que autodenuncia la existencia de retenciones.

En definitiva, el organismo fiscal no explicó satisfactoriamente donde residiría el actuar doloso de la actora, ni precisó el modo en que se tipificó la supuesta conducta por defraudación, siendo que, del mero dolo en el incumplimiento de una obligación dineraria, no puede lógicamente concluirse en la existencia del dolo específico que requiere un tipo de naturaleza penal como el defraudatorio.

Pues bien, atento la identidad que este caso guarda con el precedente "Agropecuaria El Sauce SA", corresponde aplicar el criterio establecido en tal caso por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, por tratarse de doctrina judicial obligatoria y vinculante para este Tribunal inferior, teniendo en cuenta la función uniformadora propia del remedio extraordinario local, y en aras de garantizar la seguridad jurídica e igualdad ante la ley.

VII.- Por otro lado, el apelante postula que toda infracción y sanción tributaria forma parte del derecho penal y por tanto le son aplicables los principios que nutren esa rama del derecho, entre los cuales encontramos el principio de reparación integral o injustamente causado consagrado en el art. 59, inc. 6 del CP, que establece que "(1) *la acción penal se extinguirá... 6) Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes*".

Con respecto a la resolución del presente agravio, este Tribunal se enrola en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán dictada en el fallo "AGROPECUARIA EL SAUCE S.A. vs. PROVINCIA DE TUCUMAN – D.G.R. – S/NULIDAD/REVOCAION – EXPTE N° 531/17", el cual confirma la postura adoptada por la Cámara Contencioso Administrativo – Sala III - en la causa: "DAKAR EMPRESA CONSTRUCTORA S.R.L. c/ PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- s/NULIDAD / REVOCAION. EXPTE. N°: 786/17.

Dice expresamente la Corte Local: "(...) *Coincido con el Tribunal a-quo en la conclusión a la que arriba respecto a que, en autos, no resulta aplicable el art. 59, inc. 6° del C. Penal, aunque no por las razones allí expuestas, sino por las que sobre el punto desarrollara la sentencia N° 553 de fecha 30 de agosto de 2019, pronunciada por la Sala III de la misma Excma. Cámara, a las que me remito en homenaje a la brevedad. En otras palabras,*

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE MONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

coincido con aquella sentencia citada en que, en casos como el de autos, resulta de aplicación el art. 64 del C. Penal(...)".

El contribuyente, en abono a su postura, citó el artículo 59, inciso 6, del Código Penal (CP), que dispone "La acción penal se extinguirá: () 6. Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes".

Sin embargo, nada dice respecto de otro artículo que se ajusta más al caso de autos: *el artículo 64 del Código Penal*. En efecto, este último artículo es el que, en rigor de verdad, prevé los casos de extinción de la acción penal para los delitos reprimidos con multa, situación asimilable a la aquí debatida.

Dice el art. 64 del Código Penal: "*La acción penal por delito reprimido con multa se extinguirá en cualquier estado de la instrucción y mientras no se haya iniciado el juicio, por el pago voluntario del mínimo de la multa correspondiente y la reparación de los daños causados por el delito. Si se hubiese iniciado el juicio deberá pagarse el máximo de la multa correspondiente, además de repararse los daños causados por el delito*".

Sin lugar a dudas el caso bajo examen se asemeja más a la acción penal por delito reprimido con multa del artículo 64 del CP, que a la otra acción penal, más genérica, contenida en el artículo 59 inc. 6) del CP.

Sin perjuicio de lo expuesto, a la luz del principio *iura novit curia* y a fin de agotar todos los caminos para arribar a una justa decisión, es facultad del Tribunal aplicar el derecho que estime ajustado al caso, encuadrando la plataforma fáctica presentada por las partes dentro de la categoría o concepto jurídico correspondiente.

Esta labor de subsunción debe realizarse sobre la materia fáctica oportunamente introducida y debidamente sustanciada en el juicio: el planteo de extinción de la acción penal por haber ingresado con los intereses respectivos las retenciones realizadas y no pagadas oportunamente.

El juzgamiento de esta cuestión se hará más allá de la calificación jurídica propuesta por el contribuyente (entiende que se aplica el artículo 59, inciso 6, del CP), pero siempre con arreglo a las circunstancias fácticas del procedimiento.

En virtud de lo apuntado, y atendiendo a las mentadas disposiciones del artículo 64 del CP, de las constancias de autos no surge acreditado que la acción penal por hechos reprimidos con multa se haya extinguido por el cumplimiento de los requisitos exigidos por el citado artículo 64 del CP, puesto que no consta, por ejemplo, que el contribuyente haya pagado voluntariamente el mínimo de la multa correspondiente durante el procedimiento administrativo.

Como consecuencia de esta omisión, mal podría predicarse que en el *sub examine* ha operado la extinción de la acción penal.

Para mayor abundamiento, interpreto que corresponde rechazar el argumento del contribuyente, aun cuando se entendiese que en el presente caso, efectivamente se debe aplicar el artículo 59, inciso 6, del Código Penal, y no el art. 64 del C.P. Recordemos que esta disposición tiene por extinguida la acción penal cuando se haya configurado una "reparación integral del perjuicio", de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes.

El contribuyente entiende que al haber ingresado los montos retenidos con sus intereses correspondientes, entonces existió una reparación integral del perjuicio.

No obstante, sostener esto implicaría omitir la vigencia de principios básicos del derecho penal y tributario, en tanto el bien jurídico protegido por el artículo 86 del CTP (defraudación) excede al de integridad de la renta fiscal, al aparecer como una herramienta eficaz para evitar que las personas que actúen como agentes de retención, percepción o recaudación dispongan de dinero ajeno –y perteneciente nada menos que al Estado- durante el tiempo que ellos estimen conveniente para luego ingresarlos con los intereses previstos legalmente, a fin que su conducta quede impune.

En materia de interpretación de normas impositivas la CSJN viene sosteniendo que la Ley N° 11.863 (Ley de Procedimiento Fiscal) no persigue como única finalidad la recaudación fiscal; sino que se inscribe en un marco jurídico general, de amplio y reconocido contenido social, en el que la sujeción de los particulares a los reglamentos fiscales constituye el núcleo sobre el que gira todo el sistema económico y de circulación de bienes (cfr. Fallos: 314:1.376, "Mickey S.A.").

En esa misma línea de pensamiento tenemos que enmarcar a nuestro Código Tributario Provincial, de otra manera, se avalarían conductas -no quiere decirse que este sea el caso- que posibiliten el financiamiento de las personas con dinero que pertenece al Fisco. No debe perderse de vista que la CSJT ha sostenido en el citado precedente "Azucarera del Sur S.R.L.", sentencia N° 324/18, que: "las sanciones pecuniarias de referencia establecidas por leyes fiscales y administrativas son de naturaleza penal, dado que *no tienen por objeto reparar un posible daño causado*, sino que tienden prevenir y castigar la violación de las disposiciones pertinentes y que, dicho carácter represivo, no se altera por la existencia de un interés fiscal accesorio en su percepción".


Desde esa perspectiva, entiendo que no puede sostenerse válidamente que por haber ingresado el dinero retenido más sus intereses, el agente ha reparado integralmente el perjuicio producido con su conducta, ya que si se avala esta postura, la equidad tributaria se convertiría en una ilusión, afectando directamente al principio de igualdad consagrado



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

por la Constitución Nacional, con respecto a los contribuyentes que cumplen efectivamente con su carga. Asimismo se afectaría directamente el correcto funcionamiento del sistema impositivo provincial en el momento que las conductas de los contribuyentes cambiarían, poniendo en riesgo la estructura normativa por los incumplimientos y retardos en el ingreso del tributo ajeno, por parte de los agentes.

En conclusión, y conforme lo expresado anteriormente, la extinción de la acción penal por reparación integral del daño, no es operativa en el presente caso, como tampoco existe sustento en la vía interpretativa que nos lleve a afirmar que las multas cuestionadas, se encuentran extintas, ni por aplicación del art. 64 del C.P. ni del artículo 59, inciso 6 del Código Penal.

VIII.- Teniendo en cuenta el Derecho Positivo en la materia, corresponde referirme al dictado de la ley N° 9.660, publicada en el boletín oficial en fecha 02/01/2023, la cual introduce el párrafo segundo al art. 85 del C.T.P. disponiendo: *"Asimismo, los agentes de retención, percepción o recaudación, que habiendo actuado como tales, procedan a ingresar el monto retenido, percibido o recaudado con más sus intereses luego de operado su vencimiento, y siempre que tales sujetos no se hubieren acogido al beneficio previsto en el Art. 91, serán reprimidos con una multa graduable entre el 55% (cincuenta y cinco por ciento) y el 100% (ciento por ciento) del gravamen no ingresado oportunamente"*.

Esta norma, resulta de importancia en el presente caso, en virtud de la exigencia del art. 68 del C.T.P. en cuanto obliga a este Tribunal Fiscal, a la aplicación del principio constitucional denominado "retroactividad de la ley penal más benigna".

En mérito a ello, corresponde desentrañar si en estas actuaciones corresponde la aplicación de dicha norma por resultar una ley posterior que reduce la sanción establecida en el art. 86 inc.2 del C.T.P. o bien, si dicha norma, determina un nuevo tipo penal o una nueva conducta típica reprochable, que amerita la imposición de una sanción, en cuyo caso, solo puede aplicarse para el futuro, en consonancia con los principios generales de irretroactividad de ley y seguridad jurídica.

Adelanto mi opinión de que la segunda de las tesis propuestas es la correcta.

De acuerdo a las disposiciones legales vigentes al momento de la infracción que se analiza en autos (antes del 2.1.2023, fecha en que se incorpora el segundo párrafo del art. 85), la conducta típica, reprochable, descrita en el C.T.P. lo era el hecho objetivo de que los agentes "...mantengan en su poder tributos retenidos y/o percibidos y/o recaudados, después de haber vencido el plazo en que debieron ingresarlos al Fisco (art. 86 inc 2°)"

Ahora bien, no solo este hecho objetivo resultaba suficiente para la aplicación de la sanción allí prevista, sino que además requería la concurrencia del elemento subjetivo denominado dolo defraudatorio, de acuerdo al capítulo en el cual, se encuentra previsto el artículo mencionado. Esta exigencia (dolo defraudatorio) en la conducta del agente, se hallaba complementada con las presunciones establecidas en el art. 88 del mismo Digesto. De esta manera, con el juego armónico de dichas disposiciones la Autoridad de Aplicación podía presumir el dolo en la conducta del agente en las circunstancias allí previstas y de esa manera, aplicar la sanción contemplada en la norma fiscal.

Por otra parte, la simple conducta omisiva de los agentes (sin dolo defraudatorio) en el ingreso de los importes retenidos/percibidos a su vencimiento, solo era sancionada con multa, en aquellos casos en que mediara falta de presentación de las declaraciones juradas o inexactitud de las mismas (redacción del art. 85 primer párrafo antes de la modificación establecida por ley 9660).

En el caso de autos, puede observarse que la presentación de la declaración jurada en tiempo y forma por parte del Agente, con independencia del ingreso contemporáneo de los tributos percibidos y/o retenidos por el mismo, implicó en el caso de los antecedentes jurisprudenciales citados ut-supra y de acuerdo a los elementos probatorios allí recabados, la ausencia prima facie del elemento subjetivo del dolo defraudatorio, ya que no podían aplicarse a dicho caso, las presunciones previstas en el art. 88 del C.P.T. por las razones ya explicitadas precedentemente.

En lo que aquí importa, de esta circunstancia puntual (presentación de la declaración jurada en tiempo y forma) que determinó finalmente la ausencia de dolo defraudatorio, podemos extraer una primera conclusión: la simple conducta omisiva de falta de ingreso de los tributos retenidos y/o percibidos, cuando existiese presentación de la declaración jurada en tiempo y forma, no era reprochable en los términos del art. 85 vigente al momento de la conducta que se analiza en estos autos.

Es decir, si no había dolo defraudatorio por haberse presentado la DDJJ en tiempo y forma, el capítulo referente a las sanciones por conductas omisivas, no contemplaba dicha situación, razón por la cual, la conducta que se analiza en el presente caso, no resultaba punible y de acuerdo a ello, infiero una segunda conclusión: La reforma producida por la Ley N° 9660 que introduce el segundo párrafo al art. 85 del C.T.P. no constituye una ley penal más benigna, sino que contempla una conducta que anteriormente no era reprochada y por consiguiente, no era pasible de sanción.

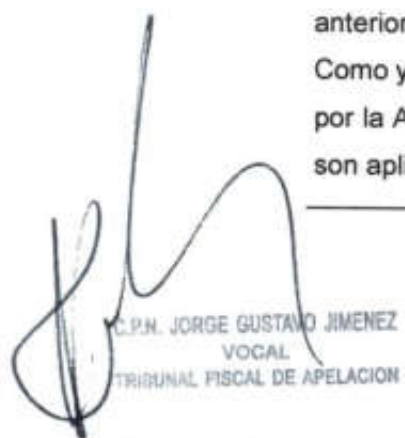
Como ya lo señalara este Tribunal en diversos pronunciamientos, las sanciones aplicadas por la Autoridad de Aplicación tienen esencialmente naturaleza penal y en tal sentido, les son aplicables los principios rectores en la materia.



M. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

La aplicación de la ley penal más benigna constituye una excepción al principio general constitucional de irretroactividad de las leyes, contenido en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Una de las manifestaciones materiales del principio de legalidad en el ámbito del Derecho penal es tanto la prohibición de dictar leyes con efectos retroactivos desfavorables, como de aplicarlas a hechos cometidos con posterioridad a su entrada en vigor y, de igual forma, en sentido perjudicial para el afectado. Se trata del reconocimiento de un ámbito de libertad al individuo, frente al derecho de castigar del Estado y que se resume en estimar permitido todo aquello que no se haya expresamente prohibido.

Tal principio otorga estabilidad al ordenamiento jurídico y también, contribuye a establecer la seguridad jurídica, en tanto y en cuanto un individuo puede y debe poder estar seguro de las consecuencias que los actos que realice en cada momento pueden acarrear.

En otras palabras, permite que las personas puedan tener confianza en las leyes vigentes, eliminando la incertidumbre que generaría una posible variación de la legislación respecto a hechos ya realizados y que ya no pueden ser cambiados o eliminados.

Es necesario recordar que el tipo penal es la descripción hecha por el legislador, de una conducta antijurídica, plasmada en una ley. Se ha considerado al tipo penal, como un instrumento legal necesario y de naturaleza descriptiva. Es importante manifestar que el tipo penal, también se conforma de las modalidades de la conducta, como pueden ser el tiempo, lugar, modo, referencia legal a otro ilícito, así como de los medios empleados, que en caso de no cumplirse, tampoco será posible que se verifique la tipicidad.

De acuerdo a estos conceptos, considero que la reforma producida por la Ley N° 9660, ha venido a introducir un nuevo tipo penal. Es decir, describe una conducta, que necesariamente debe darse junto a ciertos requisitos y que todos ellos, integrados, como una unidad, conforman el nuevo tipo penal.

Y ello es así, en virtud de que anteriormente, tal descripción o tipo penal, no se encontraba contemplada en el Código Tributario Provincial. En dicho sentido, razono que es una ley de carácter sancionatorio nueva, que no constituye una ley penal más benigna, sino que debe aplicarse para el futuro, por aplicación del principio general de irretroactividad de las leyes que fundamenta la seguridad jurídica y el estado de derecho.

En mérito a las razones formuladas, no resulta aplicable al presente caso, la modificación del art. 85 del C.T.P. por la ley N° 9660, en los términos del art. 68 del Código Fiscal Provincial.

IX.- Por lo expuesto anteriormente, considero que la Autoridad de Aplicación no argumentó correctamente el Acto Administrativo sancionatorio, por lo que el mismo no posee fundamentación válida con respecto a los antecedentes obrantes en autos. Es prerrogativa de la Administración respecto de la legitimidad de sus actos, la veracidad de los hechos en los que se asienta, así como la validez de las conclusiones extraídas de ellos, ya que la ausencia de los mismos hace merecedor de la sanción de nulidad.

El procedimiento tributario, como todo procedimiento administrativo, se encuentra regido por una serie de principios que lo orientan y que ponen horizonte a su desarrollo. Estos se encuentran plasmados en el orden local en el artículo 3 de la Ley N° 4537, el cual dispone que el procedimiento debe encaminarse a un mejor y más eficaz funcionamiento de la Administración, asegurando la vigencia del ordenamiento jurídico objetivo.

En igual sentido, el Art. 48 de la Ley 4537 dice: "(...) El acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable, en los siguientes casos: b) Cuando fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia, del territorio, del tiempo o del grado, salvo, en este último supuesto, que la delegación, avocación o sustitución estuvieren permitidas; falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocado; o por violación de la ley aplicable, de las formas esenciales o de la finalidad que inspiró su emisión (...)."

Asimismo, la Doctrina en la materia dijo: "(...) Un acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable, cuando carece de alguno de sus elementos esenciales o padece en ellos de un vicio grave (cfr. Comadira, Julio R., Derecho Administrativo: acto administrativo, procedimiento administrativo, otros estudios, 2ª ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p.59)(...)".

El sistema diseñado por la normativa específica que regula el procedimiento administrativo en Tucumán, pone en cabeza de la Administración Pública el deber de anular de oficio por razones de ilegitimidad (art. 51 Ley 4.537), aquellos actos administrativos que adolecen de vicios graves en sus elementos esenciales.

Al respecto, cabe recordar que por causa del acto administrativo han de entenderse los antecedentes o circunstancias de hecho o de derecho que en cada caso llevan a dictarlo. Va de suyo que tales "antecedentes o circunstancias de hecho o de derecho" deben existir o concurrir al tiempo de emitirse el acto. (cfr. Marienhoff Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo Lexis N° 2203/001602).


La causa es, de tal forma, un elemento lógico que comprende el por qué y se compone de las referencias fácticas, circunstancias y normas que se constituyen en fuente creadora del acto administrativo. Se manifiesta desde el punto de vista jurídico, como aquellos antecedentes (hechos, conductas o disposiciones normativas), de los que se deducirá a su vez un consecuente jurídico, por ello considero que el acto administrativo



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

de marras; altera lo dispuesto por el artículo 48 inciso b) de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Este Tribunal tiene libertad para escoger los caminos que considere más convenientes para abordar y resolver el litigio traído a su conocimiento, con la única condición de que no queden al margen de la decisión elementos que, por su trascendencia, resulten indispensables para emitir un juicio fundado sobre el tema en discusión, por lo que deviene innecesario el tratamiento de los restantes argumentos invocados por el contribuyente para sostener su pretensión, en el momento que fue acogido favorablemente su reclamo con respecto a su agravio principal.

Que el Código Tributario de Tucumán en su art. N° 165° dice: "(...) *El recurso de apelación comprende el de nulidad (...)*", por ello y en virtud a las consideraciones hasta aquí vertidas, corresponde declarar la nulidad de la Resolución DGR N° M 792/22 de fecha 28/04/202.

Por ello, corresponde HACER LUGAR, al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente COMPLEJO ALIMENTICIO SAN SALVADOR S.A. EN FORMACION, CUIT N° 30-71182832-6, conforme los argumentos expuestos anteriormente.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

I.- Comparto la reseña de los antecedentes consignados en los puntos I, II, III y IV del voto que precede.-

De igual modo, adhiero a los fundamentos expuestos en el punto VII del mencionado voto, mediante los cuales se rechaza la pretensión de aplicar a la presente controversia en la causal de extinción de la acción contenida en el art. 59 inc. 6 del Código Penal. Entendemos que el caso encuadra en forma abstracta bajo la órbita del art. 64 del mencionado digesto, sin embargo no se encuentran configurados los requisitos concretos para la aplicación de dicha norma. Esta vocalía entiende resulta aplicable la doctrina sentada por la Excm. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en el fallo "Agropecuaria El Sauce SA c/ Provincia De Tucumán -DGR- s/Nulidad/Revocación", Sentencia N° 1108 de fecha 10/11/2021, Expte. N° 531/17", el cual confirma la postura adoptada por la Excm. Cámara Contencioso Administrativo -Sala III- en la causa: "Dakar Empresa Constructora SRL c/ Provincia De Tucumán -DGR- S/Nulidad/Revocación", Sentencia N° 553 de fecha 30/08/2019, Expte. N° 786/17.-

Respecto del fondo de la cuestión, formulo disidencia con relación al encuadre jurídico y jurisprudencial de la controversia sometida a debate, como respecto a la solución otorgada al caso; que surgen de los puntos V, VI, VIII y IX del voto precedente. Ello por los fundamentos que analizaré a continuación.-

II.- La cuestión sometida a debate consiste en resolver si la Resolución N° M 792/22 dictada por la Dirección General de Rentas en fecha 28/04/2022, resulta ajustada a derecho.-

Por medio de los sumarios N° B10/S/595/2018 y N° B10/S/658/2018, se instruyen los procedimientos sancionatorios derivados de la presunta configuración de la infracción prevista en el artículo 86° inciso 2) del CTP, correspondientes a los periodos 07 y 08/2018, del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención.-

La Autoridad de Aplicación verifica que los vencimientos para el ingreso de las retenciones del impuesto correspondientes a periodos mencionados se producen los días 14/08/2018 y 14/09/2018 respectivamente. Sin embargo, el pago de los montos retenidos -con más los intereses- se realiza con posterioridad, mediante el acogimiento del agente a un Plan de Pago Resolución 012/ME Tipo 495 N° 138688, en fecha 26/11/2018, financiado en 12 cuotas. Se constata la retención injustificada de fondos fiscales por parte del agente.-

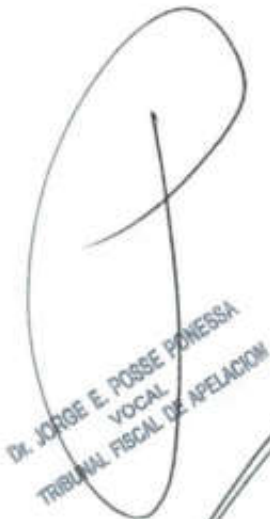
Cabe resaltar que la firma encartada presenta tempestivamente las DDJJ correspondientes a los periodos en cuestión en fecha 14/08/2018 y 14/09/2018; donde exterioriza la suma de \$1.005.723,33 y \$1.113.812,08 respectivamente, correspondiente a las retenciones realizadas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Ello implica que los montos a ingresar resultan correctamente informados a la Autoridad de Aplicación por el propio agente.-

En cumplimiento del art. 123 CTP, la instrucción de ambos sumarios es debidamente notificada al agente, que deja vencer los términos sin formalizar descargo ni ofrecer pruebas que hagan a su derecho.-

Mediante Resolución N° M 792/22 emitida por la DGR el 28/04/2022 (fs. 81 Expte. DGR) se aplica al responsable una multa de \$ 4.239.070,82 equivalente a dos (2) veces el monto retenido y no depositado, por los período mensuales 07 y 08/2018 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Agente de Retención, por encontrarse su conducta incurso en la causal del artículo N° 86° inciso 2) del CTP. El agente presenta recurso de Apelación contra la mencionada resolución.-

III.- De la Resolución apelada surge que la conducta imputada al responsable consiste en el ilegítimo mantenimiento en su poder de los tributos retenidos, después de haber vencido el plazo en que debieron ser ingresados al Fisco. Dicho proceder se encuentra tipificado en el ordenamiento tributario nacional y provincial, resultando objeto de sanciones de diversa naturaleza.-

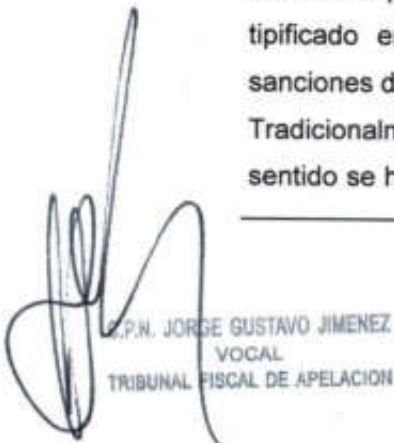
Tradicionalmente se ha sostenido el carácter penal de las infracciones tributarias. En este sentido se ha dicho que "*La idea de pena no es exclusiva del Código Penal, sino que los*



Dr. JORGE E. POSSE PENNESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. P.H. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

casos de su existencia se hallan abundantemente esparcidos en todo el derecho y también, pues, en el Derecho Tributario. Las penas pecuniarias que se encuentran habitualmente en todo el Derecho Tributario y no sólo de nuestro país, no son suficientes para caracterizar el Derecho Tributario Penal. Tampoco las penas pecuniarias son extrañas al derecho penal propiamente dicho; ni las penas privativas de la libertad personal son exclusivas de éste. En conclusión, el derecho tributario penal es derecho penal que no se ha separado del derecho tributario" (Dino Jarach; "Finanzas Públicas y Derecho Tributario", (3ª ed), Abeledo Perrot, 1999, Buenos Aires, pg. 403).-

El carácter claramente punitivo de las sanciones tributarias implica la identidad ontológica del ilícito tributario con el penal. La equivalencia cualitativa es indudable, sin perjuicio de que puedan aparecer ciertos matices cuantitativos que provoquen un grado de particularismo en lo represivo fiscal, que sin embargo no conmueve su naturaleza penal. En consecuencia, los principios generales de este último son directamente aplicables a aquel.-

Al respecto el Superior Tribunal de la Provincia ha decidido "No resulta controvertido el carácter punitivo de las multas y clausuras que la Administración aplica a los ilícitos tributarios. Es jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que las sanciones pecuniarias de referencia establecidas por leyes fiscales y administrativas son de naturaleza penal, dado que no tienen por objeto reparar un posible daño causado, sino que tienden prevenir y castigar la violación de las disposiciones pertinentes y que, dicho carácter represivo, no se altera por la existencia de un interés fiscal accesorio en su percepción (Fallos: 202:293; 287:76; 289:336; 290:202; 308:1224). En la doctrina especializada se ha dicho que 'el derecho penal tributario, desde el punto de vista de las sanciones que aplica a los infractores a sus normas, es de carácter penal en cuanto impone verdaderas penas que son consecuencia jurídicas consistentes en una disminución de bienes jurídicos tendientes a reprimir la trasgresión cometida y a evitar infracciones futuras' (...). Más allá de las divergencias existentes en torno a la naturaleza jurídica de la infracción tributaria y a la rama del derecho a la que pertenecen las disposiciones que regulan dicho ilícito, los autores, en general, coinciden en cuanto al carácter punitivo de las sanciones de marras". Excma. Corte Suprema De Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, in re "Ahualli Jorge Roberto vs. Provincia De Tucumán s/ inconstitucionalidad", Sentencia N° 894 del 16/08/2016.-

La resolución impugnada encuadra la conducta en el artículo 86 inciso 2) CTP según el cual "Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas graduables de dos (2) a seis (06) veces el importe del tributo en que se defraude o se hubiera intentado defraudar al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes:...2) Los agentes

de retención y/o percepción y/o recaudación que mantengan en su poder tributos retenidos y/o percibidos y/o recaudados, después de haber vencido el plazo en que debieron ingresarlos al Fisco”.-

Respecto de la figura infraccional dolosa, el art. 88 CTP prevé hechos objetivos que hacen presumir –iuris tantum- el propósito de defraudar al fisco. La presunción es resultado de un proceso lógico, en el que -a partir de la existencia de un hecho cierto y comprobado- se infiere la existencia cierta o probable de otro hecho que, de acuerdo con el normal desarrollo de las cosas, debería acompañarlo. Al primero de tales hechos, se lo suele denominar hecho base, al segundo, hecho presumido.-

Entre los diversos hechos base contenidos en la norma citada, no solo se contempla la presentación de declaraciones juradas que contengan datos falsos, sino también otro cúmulo de situaciones que hacen presumir la intención de defraudar. Entre ellas cabe mencionar a la manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de ellos hagan los sujetos pasivos con respecto a sus obligaciones tributarias.-

Por otro lado, en la valoración de las presunciones de dolo, la DGR distingue la situación del contribuyente directo que autoliquida su impuesto, de la conducta del agente de retención, que se encuentra en posesión de fondos ajenos. En este sentido las actuaciones demuestran que la Autoridad de Aplicación valora que el agente en cuestión hace aplicación convenientemente fraccionaria del régimen de retención establecido por la RG N° 23/02. En primer término, ejerce íntegra y acabadamente las potestades que le otorga la norma para retener en su poder una parte de los fondos de propiedad sus proveedores; sin embargo incumple absolutamente el régimen al momento de ejecutar la obligación de ingresar las retenciones, lo que le permite disponer ilegítimamente de los fondos públicos.-Respecto de la retención indebida de tributos la doctrina ha dicho *“Concretamente, no resulta conforme a derecho que el particular se financie indebidamente, difiriendo el pago de tributos, infringiendo los deberes que en el marco de la actividad que se desarrolla se le han impuesto y perjudicando las arcas públicas, tal como ha sido expresamente tipificado por el legislador nacional. Perjuicio que, por otra parte, no solo se concreta en los montos efectivamente retenidos y no ingresados, sino que se traduce y multiplica en los pagos a cuenta de quienes sufrieron la retención pues, dichos contribuyentes, entenderán por cumplida parte de sus obligaciones tributarias al presentar sus correspondientes certificados (...) La ley penal reprime la omisión deliberada, por parte del agente de retención o percepción, de ingresar el tributo en el tiempo y forma debido. El agente de retención o percepción se apropia indebidamente de*



Dr. JORGE E. POSSE POSSESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

aquello que no le pertenece". (Turano, Fabricio D. J.; "La Apropiación Indevida de Tributos. Artículo 6 de la Ley Penal Tributaria" LJCABA 2016 (octubre), pg. 1).-

En función de lo dicho, y con cita del art. 123 CTP, la DGR tiene por configurada la conducta defraudatoria. Dicha norma establece -en su segundo párrafo- que "Si el sumariado no compareciera en el término fijado en el párrafo anterior, la Autoridad de Aplicación considerará que se encuentran consentidos el o los hechos imputados y dictará resolución sin más trámite". En consecuencia, aplica una multa de \$ 4.239.070,82 equivalente a dos (02) veces el monto mensual retenido y no ingresado. Se verifica que la sanción aplicada corresponde al mínimo de la escala legal prevista.-

Como consecuencia de la naturaleza punitiva de las sanciones tributarias, deviene necesario aplicarles los principios emanados de la Constitución Nacional y de las Convenciones con rango constitucional, que rigen el ordenamiento penal, siendo también rectores del sistema represivo tributario. De igual modo resultan aplicables los principios generales del derecho penal, salvo que las normas tributarias contemplen regulaciones específicas.-

Entre estos principios se encuentra el de aplicación retroactiva de la ley penal más benigna. Este postulado originalmente revestía un rango meramente legal, derivado de la previsión contenida en el art. 4 CP. Sin embargo, partir de la incorporación de las Convenciones sobre Derechos Humanos contempladas por el art. 75 inc. 22 CN, el principio pasa a tener rango constitucional.-

El art. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello". A su turno, el art. 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone "Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicación en el momento de la comisión de delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello".-

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es pacífica en el sentido de la aplicabilidad del art. 9 de la CADH a las sanciones administrativas, según surge de los precedentes "López Mendoza vs. Venezuela", Sentencia del 01/09/2011 (Serie C N° 233); "Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala", Sentencia del 03/05/2016 (Serie C N° 311) y "Baena Ricardo y otros Vs. Panamá", Sentencia del

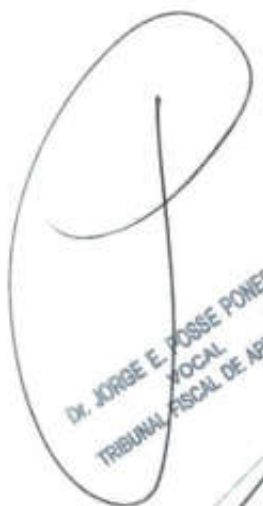
02/02/2001(Serie C N° 72). En el último de los pronunciamientos citados, el Alto Tribunal Interamericano sostuvo: *"En relación con lo anterior, conviene analizar si el artículo 9 de la Convención es aplicable a la materia sancionatoria administrativa, además de serlo, evidentemente, a la penal (...) es preciso tomar en cuenta que las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita. Por lo tanto, en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita. Asimismo, en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Estos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva".-*

La aplicación del principio de ley penal más favorable se encuentra expresamente receptado por el art. 68 CTP, que establece "Las normas tributarias punitivas solo regirán para el futuro, no obstante, tendrán efecto retroactivo las que supriman infracciones, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves".-

Respecto al carácter de ley más favorable se ha dicho que *"la comparación debe ser hecha con relación a todo el contenido de la ley, partiendo de la pena, de los elementos constitutivos de la figura delictiva, de las circunstancias agravantes o atenuantes de la infracción, y tomando también las demás situaciones que influyen en la ejecución de la pena..."* (Sebastián Soler; Derecho Penal Argentino, TEA, Buenos Aires, 1999 T° I, pg. 259).-

Las normas citadas obligan a este Tribunal a verificar la aplicabilidad del mencionado principio, cuando exista una variación del derecho objetivo infraccional, correspondiente a la conducta sancionada por la Autoridad de Aplicación. De igual modo, resulta necesario verificar la aplicabilidad de los precedentes judiciales y administrativos elaborados con anterioridad a la modificación legislativa.-

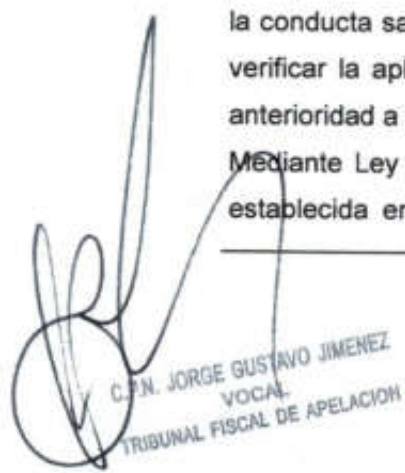
Mediante Ley Provincial N° 9660 (BO 02/01/2023) se modifica la infracción de omisión establecida en el art. 85 CTP, referida a los agentes de retención en los siguientes



Dr. JORGE E. FOSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.J.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

términos "...Asimismo, los agentes de retención, percepción o recaudación que, habiendo actuado como tales, procedan a ingresar el monto retenido, percibido o recaudado con más sus intereses luego de operado su vencimiento, y siempre que tales sujetos no se hubieren acogido al beneficio previsto en el art. 91, serán reprimidos con una multa graduable entre el 55% (cincuenta y cinco por ciento) y el 100% (ciento por ciento) del gravamen no ingresado oportunamente..."-.

Corresponde analizar si estamos en presencia del mismo comportamiento infraccional, o de figuras conductuales diversas. En este sentido se constata que el supuesto de hecho previsto en el art. 86 inc. 2 y en la nueva redacción del art. 85 2º parr. CTP, consiste en el proceder del agente de retención, que mantiene en su poder los tributos retenidos después de haber vencido el plazo en que debieron ingresarlos al Fisco. Ambos tipos penalizan la ilegítima disposición de fondos públicos por parte del agente.-

Dicha conducta también se encuentra tipificada por el art. 4 del Régimen Penal Tributario establecido por la Ley N° 27430 como delito de apropiación indebida de tributos, en los siguientes términos: "Será reprimido con prisión de dos a seis años el agente de retención o de percepción de tributos nacionales, provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que no depositare, total o parcialmente, dentro de los treinta días corridos de vencido el plazo de ingreso, el tributo retenido o percibido, siempre que el monto no ingresado, superare la suma de cien mil pesos por cada mes". El salto de la figura infraccional a la delictiva requiere del transcurso del plazo de demora y la condición objetiva de punibilidad consistente en el monto no ingresado.-

Como consecuencia de los hechos ventilados en el presente expediente, la empresa sumariada y sus directores son denunciados penalmente por la presunta comisión del delito de apropiación indebida de tributos establecido por el art. 4 del Régimen Penal Tributario (fs. 34/36 Expte. DGR). La denuncia se radica ante la Fiscalía de Instrucción Penal en lo Criminal 2º Nom. Sin embargo la acción resulta extinguida en los términos del art. 31 de la Ley N° 8873, con las modificaciones establecidas por la ley N° 9167, que remite a la causal de no punibilidad por pago total las obligaciones evadidas; establecido por el art. 16 del Régimen Penal Tributario (fs. 48/46 Expte. DGR).-

Respecto de la relación entre el tipo delictual e infraccional, la doctrina ha sostenido que *"ambas figuras contienen un tipo penal similar, con la distinción del plazo de 30 días, previsto en la Ley Penal Tributaria y no contenido en la Ley de Procedimiento Tributario. Por lo tanto, si estamos ante una apropiación indebida con un importe menor a los \$100.000 correspondería la aplicación de la figura del art. 48 de la ley 11.683 que excluye al tipo penal de la LPT, por no haberse verificado el elemento objetivo de esta última. De resultar un importe mayor, se podrá aplicar el régimen penal tributario y, de corresponder,*

la multa por defraudación del art. 48 de la ley 11.683". (Humberto Bertazza, "Régimen Penal Tributario Comentado", La Ley, 2020, Pg. 52).-

Es decir que -actualmente- la conducta del agente puede constituir delito penal tributario e infracción tributaria. Constituirá delito si la demora dolosa supera los treinta días y se cumple la condición objetiva de punibilidad. Será infracción de defraudación en caso de retención dolosa, mientras que constituirá infracción de omisión en caso de retención culposa y depósito de los fondos con más sus intereses.-

En el plano estrictamente infraccional verificamos que la modificación legislativa realizada en el art. 85 CTP implica la atenuación de la sanción establecida para la conducta del agente que mantiene en su poder tributos retenidos después de haber vencido el plazo en que debieron ingresarlos al Fisco. El comportamiento deja de ser punible a título de defraudación y pasa a ser encuadrado como omisión de impuestos, a condición de que el agente proceda -luego del vencimiento- al ingreso del monto retenido con más los intereses devengados hasta la fecha de pago.-

Se deduce que la voluntad del legislador es atenuar la punición de un mismo hecho, variando su encuadre subjetivo de dolo a culpa. Específicamente la modificación impide la aplicación de la presunción de dolo por establecida en el art. 88 inc. 3 CTP, valorando la conducta del agente tendiente a subsanar el daño producido al fisco mediante el posterior depósito de los fondos indebidamente retenidos con más sus intereses. Corresponde señalar que en el caso no se aplica la presunción de dolo establecida por el art. 88 inc. 2, atento a la tempestiva y correcta presentación de las DDJJ correspondientes.-

El agravamiento o atenuación de las sanciones aplicadas a determinadas conductas estimadas como disvaliosas, es materia propia de la política sancionatoria reservada al legislador. El criterio legislativo no puede -en principio- ser revisado por este Tribunal, salvo notoria arbitrariedad o la verificación de los supuestos establecidos por el art. 161 CTP; situaciones que no se aprecian en el caso.-

En este sentido se ha dicho que "A los fines de la declaración de inconstitucionalidad es preciso no desconocer el amplio margen que la política criminal le ofrece al legislador para establecer las consecuencias jurídicas que estime convenientes para cada caso, en virtud del cual solo la repugnancia manifiesta e indubitable con la cláusula constitucional permitiría sostener que aquel excedió el marco de su competencia". Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Hukwudi, Anthoni s/ Incidente de Recurso Extraordinario", Sentencia del 11/11/2021 (Fallos: 344:3458).-

De las constancias de autos, de las exposiciones de las partes y de la documentación acompañada surge que el agente realiza la retención de los fondos correspondientes a



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

los períodos mensuales 07 y 08/2018, por la suma de \$2.119.535,41; presentando las declaraciones juradas correspondientes. Se encuentra acreditado que el pago no se efectúa en las fechas de vencimiento (14/06/2018 y 14/09/2018), sino que los fondos son ingresados con posterioridad, adicionando los intereses resarcitorios correspondientes, mediante la formalización de un plan de pagos.-

En el tipo infraccional omisivo la conducta penada consiste en el incumplimiento culpable o negligente del deber material del agente de ingresar el impuesto retenido en tiempo y forma, seguido del posterior ingreso de los fondos con más sus intereses. A diferencia de la figura dolosa, donde el elemento subjetivo requiere la acreditación directa o por medio de indicios presuncionales; en el campo infraccional culposo, la liberación de responsabilidad solo puede justificarse por la existencia de una concreta causal de excusación legal, cuya acreditación se encuentra a cargo del infractor.-

De las constancias de autos no surge que el apelante haya invocado -ni mucho menos probado- la existencia de una causal subjetiva de eximición de responsabilidad por el ingreso tardío de las retenciones. Toda su defensa se circunscribe a sostener la inexistencia de dolo en su conducta omisiva.-

Respecto de la liberación de la responsabilidad infraccional se ha decidido "*Que, sentado lo que antecede, cabe destacar que esta Corte ha reconocido en numerosas oportunidades que en el campo del derecho represivo tributario rige el criterio de la personalidad de la pena que, en su esencia, responde al principio fundamental de que sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir aquél a quien la acción punible pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente. Si bien, por lo tanto, es inadmisibles la existencia de responsabilidad sin culpa, aceptado que una persona ha cometido un hecho que encuadra en una descripción de conducta que merezca sanción, su impunidad sólo puede apoyarse en la concreta y razonada aplicación al caso de alguna excusa admitida por la legislación vigente*". Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Casa Elen Valmi de Claret y Garello c/ DGI", Sentencia del 31/03/1999, (Fallos 322:519).-

De la variación del derecho objetivo en materia infraccional resulta la inaplicabilidad al caso de la doctrina establecida por la Exma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia en el fallo "Agropecuaria El Sauce SA c/Provincia de Tucumán - DGR - s/Nulidad Revocación", Sentencia N° 1108, del 10/11/2021. En dicho precedente la revocación de la sentencia de anterior instancia se fundó en la falta de encuadre de la conducta del agente en la figura defraudatoria del art. 86 inc. 2 CTP, atento a no haberse verificado ninguno de los indicios que fundamentan la presunción de dolo establecida por el art. 88 CTP.-

En el presente caso la conducta del agente –tal como se encuentra acreditada en autos– resulta desplazada de la figura dolosa a la culposa.-

Se verifican las condiciones para la aplicación del principio de la ley penal más favorable, por lo que corresponde evaluar el comportamiento verificado por el responsable, de acuerdo a la tipificación infraccional establecida por la ley N° 9660. En consecuencia se recalifica la conducta del agente de retención como Omisión de Impuestos, por encuadrar la misma en la figura prevista por el art. 85, párrafo 2° CTP, conforme surge de los antecedentes obrantes en autos.-

En relación a la aplicación del principio de ley penal más benigna en materia infraccional tributaria, el Superior Tribunal Provincia ha decidido: *"La aplicación de sanciones por parte del Fisco, en tanto manifestación del ius puniendi del Estado, se encuentra inexorablemente subordinada a los principios y garantías penales de rango constitucional (cfr. art. 33 Constitución Nacional y art. 24 Constitución de Tucumán). De entre los mentados principios elementales resulta de particular importancia, para la adecuada resolución de la litis, el de la 'ley penal más benigna'. Si bien éste ha sido receptado por el derecho positivo provincial, al disponer que 'las normas tributarias punitivas sólo regirán para el futuro, no obstante, tendrán efecto retroactivo las que supriman infracciones, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breve' (cfr. art. 68 CTP), más completa pareciera la fórmula empleada por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en la medida que, además de reconocer la misma excepción a la irretroactividad de las leyes cuando sea en beneficio del autor del hecho ilícito, al prohibir la imposición de una pena más grave que 'la aplicable al momento de la comisión del delito' (cfr. art. 9 Pacto San José de Costa Rica) da cuenta, en forma acabada, del alcance del principio de maras en el sentido de que, éste, no se limita a la aplicación retroactiva de aquella ley que resultare más beneficiosa a los intereses del sancionado sino que, en algunos casos, importará en rigor la ultra actividad de la norma anterior de mayor lenidad".* Excma. Corte Suprema De Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo *in re* "Visión Express Argentina SA vs. Provincia De Tucumán -DGR s/nulidad - revocación", Sentencia N° 611 del 21/08/2013.-

Resulta especialmente relevante para la solución del caso, que la resolución apelada aplica el mínimo de la escala legal al graduar la sanción. En consecuencia, se establece la multa en el mínimo legal contemplado para la figura infraccional en la que se reencuadra la conducta; equivalente al 55% (cincuenta y cinco por ciento) del monto retenido y no ingresado al fisco a la fecha del vencimiento.-

La Resolución N° M 792/22 toma como base de cálculo el monto no depositado que asciende a la suma de \$2.119.535,41. Como corolario, corresponde reducir la sanción en



Dr. JORGE E. POSSE FOMESA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

la proporción establecida por el mínimo de la escala contemplada por el art. 85, párrafo 2º CTP, fijando la multa en la suma de \$1.165.744,48.-

IV.- Por las consideraciones que anteceden propongo HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación deducido por el agente de retención COMPLEJO ALIMENTICIO SAN SALVADOR SA – EN FORMACIÓN, CUIT N° 30-71182832-6, contra la Resolución N° M 792/22 de la Dirección General de Rentas de fecha 28/04/2022. En consecuencia REENCUADRAR la conducta infraccional en la figura contemplada por el art. 85 párrafo 2º CTP y RECTIFICAR la sanción de Multa aplicada por el art. 2º de la resolución recurrida, la que quedará fijada en la suma de Pesos Un Millón Ciento Sesenta y Cinco Mil Setecientos Cuarenta y Cuatro con 48/100 (\$1.165.744,48), conforme lo considerado. Así voto.-

El señor vocal **Dr. José Alberto León** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**.

En mérito a ello, y visto el resultado del presente acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación deducido por el agente de retención **COMPLEJO ALIMENTICIO SAN SALVADOR SA – EN FORMACIÓN, CUIT N° 30-71182832-6**, contra la Resolución N° M 792/22 de la Dirección General de Rentas de fecha 28/04/2022. En consecuencia **REENCUADRAR** la conducta infraccional en la figura contemplada por el art. 85 párrafo 2º CTP y **RECTIFICAR** la sanción de Multa aplicada por el art. 2º de la resolución recurrida, la que quedará fijada en la suma de Pesos Un Millón Ciento Sesenta y Cinco Mil Setecientos Cuarenta y Cuatro con 48/100 (\$1.165.744,48), conforme lo considerado.-

2.- REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente devolver los antecedentes administrativos y **ARCHIVAR.-**

HÁGASE SABER

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE

CPN JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL (en disidencia)

ANTE MÍ:

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION